



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso: PERDIDA PATRIA POTESTAD
Demandante: **EUGENIA GOMEZ ALVAREZ**
Demandado: JAVIER VARGAS ROA
Radicación: 41001-31-10-001-2022-00386-00
Asunto: Interlocutorio

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO.

La parte demandante y su apoderado judicial, mediante escrito remitido por correo electrónico de fecha 19 del presente mes y año, presentan solicitud de terminación del presente proceso por desistimiento de la demanda, toda vez que no se ha trabado la relación jurídico procesal con el demandado.

CONSIDERADACIONES:

El artículo 314 del Código General del Proceso, sobre el desistimiento consagra:

“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el de recurso.

(---)”.

En el presente asunto, se tiene que la demandante **EUGENIA GOMEZ ALVAREZ**, solicita desistimiento de la presente demanda, la cual coadyuva su apoderado judicial, toda vez que no se ha notificado el auto admisorio al demandado **JAVIER VARGAS ROA**.

Por tanto, a la luz del artículo 314 procesal antes señalado, es viable aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, incoada por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, la Juez Primero de Familia de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda de conformidad a lo previsto en el artículo 314 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: Notificar de esta decisión al Procurador de Familia y al Defensor de Familia, para su conocimiento y fines respectivos.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, se **ORDENA** el archivo de las presentes diligencias, previo la anotación en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalía Andrea Otalora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Huila, para que sHuila

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso: INVESTIGACION DE PATENRIDAD
Demandante: **DIANA MARCELA BERNAL PERDOMO**
Demandado: ERNESTO YUSTRES LARA
Radicación: 41001-31-10-001-2017-00013-00

Neiva, Veinticuatro (24) de Mayo dos mil diecisiete (2017)

Atendiendo la solicitud elevada por la señora **DIANA MARCELA BERNAL PERDOMO**, visible a folio 18, el Despacho, **DISPONE**:

ASUNTO

La señora **DIANA MARCELA BERNAL PERDOMO**, mediante escrito de fecha 16 de marzo del año en curso, presenta solicitud de desistir del presente proceso

1º. RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del Proceso, por cuanto no fue subsanada en debida forma, de acuerdo a lo dispuesto en el auto de fecha 09 de mayo de 2017.

2º. En consecuencia se ordena la devolución de la misma a la parte interesada, con los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

3º. En firme el presente auto, se dispondrá del archivo de las diligencias, previa las anotaciones en libros y software.

Notifíquese,

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Jueza

Notifíquese,

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso: INVESTIGACION DE PATENRIDAD
Demandante: **DIANA MARCELA BERNAL PERDOMO**
Demandado: ERNESTO YUSTRES LARA
Radicación: 41001-31-10-001-2017-00013-00

Neiva, Veinticuatro (24) de Mayo dos mil diecisiete (2017)

Atendiendo la solicitud elevada por la señora **DIANA MARCELA BERNAL PERDOMO**, visible a folio 18, el Despacho, **DISPONE:**

ASUNTO

La señora **DIANA MARCELA BERNAL PERDOMO**, mediante escrito de fecha 16 de marzo del año en curso, presenta solicitud de desistir del presente proceso

1º. RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del Proceso, por cuanto no fue subsanada en debida forma, de acuerdo a lo dispuesto en el auto de fecha 09 de mayo de 2017.

2º. En consecuencia se ordena la devolución de la misma a la parte interesada, con los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

3º. En firme el presente auto, se dispondrá del archivo de las diligencias, previa las anotaciones en libros y software.

Notifíquese,

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante: **JOSE ALONSO GONZALEZ RODRIGUEZ**
Demandado: LUZ STELLA GONZALEZ HERRERA
Radicación: 41001-31-10-001-2017-00128-00

Neiva, Cinco (05) de Mayo dos mil diecisiete (2017)

Atendiendo la constancia Secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

1º. RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del Proceso, por cuanto no fue subsanada en debida forma, de acuerdo a lo dispuesto en el auto de fecha 21 de marzo de 2017.

2º. En consecuencia se ordena la devolución de la misma a la parte interesada, con los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

3º. En firme el presente auto, se dispondrá del archivo de las diligencias, previa las anotaciones en libros y software.

Notifíquese,

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: **LILIANA CASTELLANOS RODRIGUEZ**
Demandado: EDGAR SANTOS SOLANO
Radicación: 41001-31-10-001-2017-00127-00

Neiva, Cuatro (04) de Mayo dos mil diecisiete (2017)

Atendiendo la constancia Secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

1º. RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del Proceso, por cuanto no fue subsanada en debida forma, de acuerdo a lo dispuesto en el auto de fecha 24 de marzo de 2017.

2º. En consecuencia se ordena la devolución de la misma a la parte interesada, con los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

3º. En firme el presente auto, se dispondrá del archivo de las diligencias, previa las anotaciones en libros y software.

Notifíquese,

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante: JHON ALBER PEREZ CUENCA
Demandado:
Radicación: 41001-31-10-001-2017-00160-00

Neiva, Tres (03) de Mayo dos mil diecisiete (2017)

Atendiendo la constancia Secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

1º. ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora, visible a folio 20, de conformidad a lo previsto en el artículo 76 del C. General del Proceso.

2º. RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del Proceso, por cuanto no fue subsanada en debida forma, de acuerdo a lo dispuesto en el auto de fecha 05 de Abril de 2017.

En consecuencia se ordena la devolución de la misma a la parte interesada, con los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

En firme el presente auto, se dispondrá del archivo de las diligencias, previa las anotaciones en libros y software.

Notifíquese,

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Jueza

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: **MARIA NIEVES FRANCO MONTES**
Demandado: JOSE VICENTE TAMAYO
Radicación: 41001-31-10-001-2016-00583-00

Neiva, Ocho (08) de Marzo dos mil diecisiete (2017)

Atendiendo la constancia Secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del Proceso, por cuanto no fue subsanada en debida forma, de acuerdo a lo dispuesto en el auto de fecha 12 de Diciembre de 2016, en consecuencia se ordena la devolución de la misma a la parte interesada, con los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

En firme el presente auto, se dispondrá del archivo de las diligencias, previa las anotaciones en libros y software.

Notifíquese,

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Jueza

Proceso:	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante:	ERVIN YOHIMAR SOTO ARGUELLO
Demandado:	KATIANA IVONNE CALDERON M. Y OTRO
Radicación:	41001-31-10-001-2017-00070-00

Neiva, Ocho (08) de Marzo dos mil diecisiete (2017)

Atendiendo la constancia Secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del Proceso, por cuanto no fue subsanada en debida forma, de acuerdo a lo dispuesto en el auto de fecha 21 de Febrero de 2017, en consecuencia se ordena la devolución de la misma a la parte interesada, con los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

En firme el presente auto, se dispondrá del archivo de las diligencias, previa las anotaciones en libros y software.

Notifíquese,

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Jueza

Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante: **YULEIDY CUCHIMBA POLO**
Demandado: HER. RAUL LEONARDO GARCIA DUSSAN
Radicación: 41001-31-10-001-2016-00568-00

Neiva, Veintisiete (27) de Enero dos mil diecisiete (2017)

Atendiendo la constancia Secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del Proceso, por cuanto no fue subsanada en debida forma, de acuerdo a lo dispuesto en el auto de fecha 13 de diciembre de 2016, en consecuencia se ordena la devolución de la misma a la parte interesada, con los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

En firme el presente auto, se dispondrá del archivo de las diligencias, previa las anotaciones en libros y software.

Notifíquese,

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Jueza

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: **MARIA GISELA MIRA LADINO**
Demandado: **RONAL ENRIQUE ACUÑA DIAZ**
Radicación: 41001-31-10-001-2016-00577-00

Neiva, Veintisiete (27) de Enero dos mil diecisiete (2017)

Atendiendo la constancia Secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto no fue subsanada en debida forma, conforme a lo dispuesto en el auto de fecha 07 de diciembre del año en curso, como es que no se expresó en forma clara y precisa las cuotas alimentarias causadas y no pagadas de conformidad al artículo 90 del C. General del Proceso, y en consecuencia se ordena la devolución de la misma a la parte interesada, con los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

En firme el presente auto, se dispondrá del archivo de las diligencias, previa las anotaciones en libros y software.

Notifíquese,

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Jueza

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: **CLAUDIA MILENA DIAZ SANTOS**
Demandado: **JESUS DAVID MEJIA TRUJILLO**
Radicación: 41001-31-10-001-2016-00541-00

Neiva, Diecisiete (17) de Enero dos mil diecisiete (2017)

Atendiendo la constancia Secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto no fue subsanada en debida forma, conforme a lo dispuesto en el auto de fecha 07 de diciembre del año en curso, como es que no se expresó en forma clara y precisa las cuotas alimentarias causadas y no pagadas de conformidad al artículo 90 del C. General del Proceso, y en consecuencia se ordena la devolución de la misma a la parte interesada, con los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

En firme el presente auto, se dispondrá del archivo de las diligencias, previa las anotaciones en libros y software.

Notifíquese,

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Jueza

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: **CLAUDIA MILENA DIAZ SANTOS**
Demandado: **JESUS DAVID MEJIA TRUJILLO**
Radicación: 41001-31-10-001-2016-00541-00

Neiva, Diecisiete (17) de Enero dos mil diecisiete (2017)

Atendiendo la constancia Secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto no fue subsanada en debida forma, conforme a lo dispuesto en el auto de fecha 07 de diciembre del año en curso, como es que no se expresó en forma clara y precisa las cuotas alimentarias causadas y no pagadas de conformidad al artículo 90 del C. General del Proceso, y en consecuencia se ordena la devolución de la misma a la parte interesada, con los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

En firme el presente auto, se dispondrá del archivo de las diligencias, previa las anotaciones en libros y software.

Notifíquese,

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Jueza

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	CLAUDIA MILENA DIAZ SANTOS
Demandado:	JESUS DAVID MEJIA TRUJILLO
Radicación:	41001-31-10-001-2016-00541-00

Neiva, Diecisiete (17) de Enero dos mil diecisiete (2017)

Atendiendo la constancia Secretarial que antecede, el Despacho,
DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto no fue subsanada en debida forma, conforme a lo dispuesto en el auto de fecha 13 de septiembre del año en curso, como es que la demanda de conformidad al artículo 90 del C. General del Proceso, y en consecuencia se ordena la devolución de la misma a la parte interesada, con los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

En firme el presente auto, se dispondrá del archivo de las diligencias, previa las anotaciones en libros y software.

Notifíquese,

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Jueza

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	CLAUDIA MILENA DIAZ SANTOS
Demandado:	JESUS DAVID MEJIA TRUJILLO
Radicación:	41001-31-10-001-2016-00541-00

Neiva, Noviembre veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016)

Atendiendo la constancia Secretarial que antecede, el Despacho,
DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto no fue subsanada en debida forma, conforme a lo señalado en el artículo 13 de septiembre del año en curso, de conformidad al artículo 90 del C. General del Proceso, y en consecuencia se ordena la devolución

de la misma a la parte interesada, con los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

En firme el presente auto, se dispondrá del archivo de las diligencias, previa las anotaciones en libros y software.

Notifíquese,

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Jueza
Lapv

IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD

Demandante: **MARGARITA QUINTERO MONTERO Y OTRA**
Demandado: **LINA PAOLA QUINTERO MONTERO**
Radicación: 41001-31-10-001-2016-00433-00

Neiva, Noviembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

Atendiendo la constancia Secretarial que antecede, el Despacho,
DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto no fue subsanada en debida forma, conforme a lo señalado en el artículo 13 de septiembre del año en curso, de conformidad al artículo 90 del C. General del Proceso, y en consecuencia se ordena la devolución de la misma a la parte interesada, con los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

En firme el presente auto, se dispondrá del archivo de las diligencias, previa las anotaciones en libros y software.

Notifíquese,

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Jueza
Lapv

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: **ALBA LUZ FIRIGUA GODOY**
Demandado: **JOSE JACINTO ORTIGOZA GODOY**
Radicación: 41001-31-10-001-2016-00076-00

Neiva, Marzo diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

Atendiendo la constancia Secretarial que antecede, el Despacho,
DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto no fue subsanada dentro del término concedido, de conformidad al artículo 90 del C. General del Proceso, y en consecuencia se ordena la devolución de la misma a la parte interesada, con los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

En firme el presente auto, se dispondrá del archivo de las diligencias, previa las anotaciones en libros y software.

Notifíquese,

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza

Lapv

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: **MARIA DEL CARMEN VARGAS**
Demandado: **LUIS CARLOS GARRIDO MOSQUERA**
Radicación: 41001-31-10-001-2015-00560-00

Neiva, Marzo primero (01) de dos mil dieciséis (2016)

Atendiendo la constancia Secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto no fue subsanada dentro del término concedido, de conformidad al artículo 90 del C. General del Proceso, y en consecuencia se ordena la devolución de la misma a la parte interesada, con los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

En firme el presente auto, se dispondrá del archivo de las diligencias, previa las anotaciones en libros y software.

Notifíquese,

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza

Lapv

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante:

YINETH ANGULO ANGULO

Demandado:

HUGO ALBERTO QUIJANO PACHECO

Radicación:

41001-31-10-001-2016-00056-00

Neiva, Febrero veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

Atendiendo la constancia Secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto no fue subsanada dentro del término concedido, de conformidad al artículo 90 del C. General del Proceso, y en consecuencia se ordena la devolución de la misma a la parte interesada, con los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

En firme el presente auto, se dispondrá del archivo de las diligencias, previa las anotaciones en libros y software.

Notifíquese,

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza

Lapv

Proceso:

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante:

JOHANNA MARCELA COVELLI CHAPARRO

Demandado:

JORGE ALEJANDRO HERNANDEZ PENAGOS

Radicación:

41001-31-10-001-2015-00068-00

Neiva, Marzo veinticuatro (24) de dos mil quince (2015)

Atendiendo la constancia Secretarial que antecede, el Despacho,
DISPONE.

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto no fue subsanada dentro del término concedido, de conformidad al artículo 85 del C. de P. Civil, y en consecuencia se ordena la devolución de la misma a la parte interesada, con los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

En firme el presente auto, se dispondrá del archivo de las diligencias, previa las anotaciones en libros y software.

Notifíquese,

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza

Lapv

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	JOHANNA MARCELA COVELLI CHAPARRO
Demandado:	JORGE ALEJANDRO HERNANDEZ PENAGOS
Radicación:	41001-31-10-001-2015-00068-00

Neiva, Marzo veinticuatro (24) de dos mil quince (2015)

Atendiendo la constancia Secretarial que antecede, el Despacho,
DISPONE.

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto no fue subsanada dentro del término concedido, de conformidad al artículo 85 del C. de P. Civil, y en consecuencia se ordena la devolución de la misma a la parte interesada, con los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

En firme el presente auto, se dispondrá del archivo de las diligencias, previa las anotaciones en libros y software.

Notifíquese,

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Jueza
lapv

Radicación:	41001-31-10-001-2011-00423-00
Proceso:	ORDINARIO DE FILIACION
Demandante:	LUZ MIRYEN ESCOBAR
Causante:	WILLIAM CORNELIO OSSO BECERRA

Neiva, Septiembre veintitrés (23) de dos mil catorce (2014)

Teniendo en cuenta que en el auto de fecha 18 de Agosto del año 2011, este Juzgado por error involuntario omitió indicar el nombre de al menos dos medios de comunicación de amplia circulación nacional que deban utilizarse para surtir el emplazamiento como lo señala el artículo 318 del C.P.C., por remisión del artículo 81 Ibídem, se Dispone:

1º. Que el emplazamiento a los Herederos indeterminados del causante WILLIAM CORNELIO OSSO BECERRA, se realice a través del Diario nacional La República o el Espectador, para lo fines del artículo anteriormente citado.

2o. Para la notificación de los Herederos indeterminados en este proceso se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de éste proveído, adelante las gestiones pertinentes, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1º de Código General del Proceso, pues se observa que a la fecha no se ha realizado gestión alguna.

Notifíquese,

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Jueza
lapv

Radicación: 41001-31-10-001-2014-00191-00
Proceso: ORD. UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: **AMPARO LEIVA**
Causante: HEREDEROS DE JOSE LEWIS CAICEDO

Neiva, Septiembre dieciséis (16) de dos mil catorce (2014)

Teniendo en cuenta que en el auto de fecha 31 de Julio del año en curso, este Juzgado por error involuntario omitió indicar el nombre de al menos dos medios de comunicación de amplia circulación nacional que deban utilizarse para surtir el emplazamiento como lo señala el artículo 318 del C.P.C., por remisión del artículo 81 Ibídem, se Dispone:

1. Que el emplazamiento a los Herederos indeterminados del causante JOSE LEWIS CAICEDO, se realice a través del Diario nacional La República o el Espectador, para lo fines del artículo anteriormente citado.

2. Para la notificación de los Herederos determinados e indeterminados en este proceso se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de éste proveído, adelante las gestiones pertinentes, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1º de Código General del Proceso, pues se observa que a la fecha no se ha realizado gestión alguna.

Notifíquese,

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza

lapv

Radicación:	41001-31-10-001-2014-00314-00
Proceso:	SUCESION
Demandante:	MARIA DEL PILAR CHARRY CERQUERA
Causante:	DIVA GUEVARA DE CHARRY

Neiva, Septiembre nueve (09) de dos mil catorce (2014)

Teniendo en cuenta que en el auto de fecha 25 de Agosto del año en curso, este Juzgado por error involuntario omitió indicar el nombre de al menos dos medios de comunicación de amplia circulación nacional que deban utilizarse para surtir el emplazamiento como lo señala el artículo 318 del C.P.C., por remisión del artículo 589 Ibídem, se dispone:

Que el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en proceso de la referencia, se realice a través del Diario nacional La

República o el Espectador, para lo cual se requiere a la parte demandante para que efectúe en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declararse la terminación de este proceso por desistimiento tácito como lo dispone el artículo 317 del código general del Proceso.

Notifíquese,

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza

lapv

Radicación:	41001-31-10-001-2007-00464-00
Proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAS CONYUGAL
Demandante:	GLORIA ANDREA ARDILA PERDOMO
Demandado:	RAFAEL ANDRES PASCUAS VIEDA

Neiva, Septiembre primero (01) de dos mil catorce (2014)

Teniendo en cuenta que en el auto de fecha 11 de Febrero del año en curso, este Juzgado por error involuntario omitió indicar el nombre del al menos dos medios de comunicación de amplia circulación nacional que deban utilizarse para surtir el emplazamiento como lo señala el artículo 318 del C.P.C., por remisión del artículo 589 Ibídem, se dispone:

Que el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad Conyugal disuelta de los señores GLORIA ANDREA ARDILA y RAFAEL ANDRES PASCUAS VIEDA, se realice a través del Diario del Huila, y en una radiodifusora local, para lo cual se requiere a la parte demandante para que efectúe en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declararse la terminación de este proceso por desistimiento tácito como lo dispone el artículo 317 del código general del Proceso.

De otro lado, se pone en conocimiento de la parte interesada el oficio visible a folio 30, procedente de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Soledad.

Notifíquese,

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza

lapv

Neiva, (09) de dos mil catorce (2014).

Atendiendo el oficio que antecede, procedente del Consejo Seccional de la Judicatura- Sala Disciplinaria-, así como el informe Secretarial, se DISPONE:

Comunicar al ente peticionario lo indicado por la Secretaría de éste despacho judicial, como es que no existe recibo alguno del oficio relacionado en el oficio.

Neiva, Julio veintiocho (28) de dos mil catorce (2014).

Atendiendo el oficio que antecede, procedente de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, se DISPONE:

Expídense las copias autenticadas del proceso ejecutivo referido, para lo cual se ordena a la Administración Judicial expedir las mismas y remítase al citado despacho judicial.

CUMPLASE,

JOSE IVAN MARTINEZ CERQUERA

Juez.

lapv

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE NEIVA – HUILA**

Radicación: 41001-31-10-001-2007-00182-01
Proceso: Ordinario Impugnación Paternidad
Demandante: **GLADYS ARAGONEZ DE RANGEL**
Demandado: LEIDY JOHANA RANGEL ARAGONES Y OTRA.

Neiva, Abril siete (07) de dos mil catorce (2014).

Agotado como se encuentra el trámite del proceso Ordinario, se ordena el archivo respectivo, previa las anotaciones en libros y software.

Cúmplase,

JOSE IVAN MARTINEZ CERQUERA
Juez.

lapv

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE NEIVA – HUILA**

Radicación: 41001-31-10-001-2008-00125-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: **MARYENI TOVAR LARA**
Demandado: CRISTIAN FELIPE MELENDEZ PERDOMO

Neiva, Marzo veinte (20) de dos mil catorce (2014).

Como la anterior liquidación de costas realizada por el Juzgado dentro del presente proceso de la referencia, no fue objetada, el despacho le imparte APROBACION.

NOTIFIQUESE,

JOSE IVAN MARTINEZ CERQUERA
Juez.
lapv

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE NEIVA – HUILA**

Radicación: 41001-31-10-001-1999-00228-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: **TERESA ROJAS DE ROJAS**
Demandado: HEREDEROS DEL CAUSANTE CONSTANTINO
CUENCA VEGA.

Neiva, Marzo veinte (20) de dos mil catorce (2014).

Como la anterior liquidación de costas realizada por el Juzgado dentro del presente proceso de la referencia, no fue objetada, el despacho le imparte APROBACION.

De otro lado, atendiendo la petición visible a folio 49 del cuaderno de medidas cautelares, REQUIERASE al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, para que se sirva dar respuesta al oficio No. 0318 del 21 de febrero de 2013. Líbrese el oficio respectivo, anexando copia del oficio señalado.

NOTIFIQUESE,

JOSE IVAN MARTINEZ CERQUERA
Juez.

lapv

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE NEIVA – HUILA**

Radicación: 41001-31-10-001-2009-00652-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: **MARGARITA GUTIERREZ ZAPATA**
Demandado: ISRAEL MELGAR JIMENEZ

Neiva, Marzo veinte (20) de dos mil catorce (2014).

Como la anterior liquidación de costas realizada por el Juzgado dentro del presente proceso de la referencia, no fue objetada, el despacho le imparte APROBACION.

NOTIFIQUESE,

JOSE IVAN MARTINEZ CERQUERA
Juez.
lapv

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE NEIVA – HUILA**

Radicación: 41001-31-05-001-2010-01365-01
Proceso: Ordinario en Ejecución de Sentencia
Demandante: **BLANCA MARIA CASTRELLON**
Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN
LIQUIDACION.

Neiva, Febrero catorce (14) de dos mil tres (2013).

ASUNTO

Teniendo en cuenta el oficio obrante a folios 72 a 73, suscrito por el Vicepresidente Jurídico y Seretario General de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES- y el Director Jurídico Nacional del Instituto de Seguros Sociales –ISS- en Liquidación y en virtud de que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto No. 2013 del 28 de septiembre de 2012 suprimió el Instituto de Seguros Sociales- ISS y ordenó su liquidación, determinando así, la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del Régimen de Prima media con prestación definida, incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle; el cual, en su artículo 35 preceptúa: *"El Instituto de Seguros Sociales en liquidación continuará atendiendo los procesos judiciales en curso derivados de su gestión como administradora del régimen de prima media con prestación definida, por el término de tres (3) meses, contados apartir de la entrada en vigencia del presente decreto. Vencido dicho término, los procesos deberán ser entregados a COLPENSIONES entidad que continuará con el trámite respectivo"*.

En consecuencia, a partir del 29 de diciembre de 2012, la entidad encargada de administrar el Régimen de Prima media con prestación definida es la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-.

En ese orden de ideas y en aplicación a lo dispuesto por el Decreto 2013 de 2012, en concordancia con el inciso 2º del artículo 60 del C.P.C., que reza *"Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren."*, el despacho dispondrá tener como sucesor procesal a dicha entidad.

De otro lado, como la anterior liquidación de costas realizada por el Juzgado dentro del presente proceso de ordinario de Única Instancia, no fue objetada, el despacho le impartirá APROBACION.

RESUELVE:

1º. TENER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" como sucesor procesal del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACIÓN.

2º. IMPARTIR aprobación a la liquidación de las costas visible a folio 74, toda vez que las mismas no fueron objetadas.

NOTIFIQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza.

lapv

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

DE NEIVA – HUILA

Radicación: 41001-41-05-703-2013-00132-00
Proceso: Ordinario de Única Instancia
Demandante: **GUSTAVO ROCHA LEMUS.**
Demandado: COLPENSIONES

Neiva, Junio doce (12) de dos mil tres (2013).

ASUNTO

Como la anterior liquidación de costas realizada por el Juzgado dentro del presente proceso de ordinario de Única Instancia, no fue objetada, el despacho le imparte APROBACION.

Agotado el trámite procedimental, se dispone el archivo del proceso, previas las anotaciones en los libros radicadores y Software.

NOTIFIQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza.
lapv

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE NEIVA – HUILA

Radicación: 41001-41-05-703-2013-00015-00

Proceso: Ordinario en Ejecución de Sentencia.
Demandante: **JUSTO GERMAN ESPINOSA PEÑA**
Demandado: COLPENSIONES

Neiva, Junio doce (12) de dos mil tres (2013).

Como la anterior liquidación de costas realizada por el Juzgado dentro del presente proceso de ordinario en ejecución de Sentencia de Única Instancia, no fue objetada, el despacho le imparte APROBACION.

Póngase en conocimiento de la parte interesada, el informe rendido por el Banco Popular, visible a folios 90 al 95.

NOTIFIQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza.
lapv

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE NEIVA – HUILA

Radicación: 41001-41-05-703-2012-00290-00
Proceso: Ordinario de Única Instancia
Demandante: **GLORIA SEPULVEDA GONZALEZ**
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS-.

Neiva, Febrero catorce (14) de dos mil tres (2013).

Como la anterior liquidación de costas realizada por el Juzgado dentro del presente proceso de ordinario de Única Instancia, no fue objetada, el despacho le imparte APROBACION.

NOTIFIQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza.

lapv

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE NEIVA – HUILA

Radicación: 41001-41-05-703-2012-00224-00
Proceso: Ejecución de Sentencia Única Instancia
Demandante: **JOSE JAIRO DIAZ RUBIO**
Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN
LIQUIDACION.

Neiva, Enero veintitrés (23) de dos mil tres (2013).

ASUNTO

Procede el despacho a impartirle APROBACION a la liquidación de las costas realizadas dentro del presente proceso.

DE NEIVA – HUILA

Radicación: 41001-41-05-703-2012-00262-00
Proceso: Ejecución de Sentencia Única Instancia
Demandante: **ARNULFO PERDOMO FALLA**

Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION.

Neiva, Enero veintitrés (23) de dos mil tres (2013).

ASUNTO

Procede el despacho a impartirle APROBACION a la liquidación de las costas realizadas dentro del presente proceso.

De otro lado, se resolver la petición que figura a folios 82 a 83, mediante la cual se solicita tener como sucesor procesal del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACIÓN** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto a la sucesión procesal, el inciso 2º del artículo 60 del C.P.C. expresa que: *"Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren"*.

Para el proceso que nos ocupa, advierte el Juzgado que, si bien es cierto, se cumplen los presupuestos regulados en la norma transcrita para la procedencia de la sucesión procesal, también lo es, que no se aportó prueba que acreditara la calidad de Vicepresidente Jurídico - Secretario General de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y de Director Jurídico Nacional del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACIÓN, bajo la cual actúan los señores **DIEGO FERNANDO MANRIQUE NIETO** y **GONZALO JAVIER URBINA JIMÉNEZ** respectivamente, pues solo se hace mención a las resoluciones 039 del 13 de junio de 2012, 1553 de 2011, 0025 de 2012 y acta de

posesión 125 del 25 de agosto de 2011, sin que fueran allegadas junto con la petición ya referida.

Siendo consecuentes con lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas del proceso de ejecución de sentencia, visible a folios 81, toda vez que la misma no fue objetada.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de tener como sucesor procesal del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACION** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** con entibo en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza.

lapv

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE NEIVA – HUILA**

Radicación: 41001-41-05-703-2012-00251-00
Proceso: Ejecución de Sentencia Única Instancia
Demandante: **AMALIA FALLA DE ALVAREZ**
Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN
LIQUIDACION.

Neiva, Enero veintidós (22) de dos mil tres (2013).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la petición invocada por el apoderado de la parte actora, visible a folio 76.

Así mismo, resolver la petición que figuran a folios 77 a 79, mediante la cual se solicita tener como sucesor procesal del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACIÓN** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el presente proceso tenemos que el crédito y las costas del proceso ordinario y ejecutivo, se encuentran debidamente aprobadas como se observa a folios 72 y 75, así mismo existen dineros que cubren la totalidad de las obligaciones liquidadas.

Teniendo en cuenta las prescripciones sustanciales y procesales contenidas en el artículo 537 del C. de P. Civil, toda vez que el crédito y las costas del proceso se encuentran debidamente liquidado y aprobados arrojando un valor total por \$3.500.367,00 y además el apoderado judicial de la parte demandante tiene facultad para recibir conforme se observa en el poder que obra a folio 7; este Despacho Judicial, dispondrá la terminación completa y definitiva del proceso en ejecución de la referencia, por el pago total de la obligación reclamada, y en consecuencia, se dispone fraccionar el título judicial No. 43905000594621 por \$4.000.000,00, en las sumas del valor total de la obligación liquidada, para cancelar a favor del apoderado de la parte actora, toda vez que cuenta con la facultad expresa para recibir y el excedente por \$499.633,00, para devolver a la entidad demandada; al igual que el archivo definitivo del proceso, previas la anotaciones en el sistema y libros radicadores.

Cabe advertir, que los dineros consignados y antes referidos fueron embargados en la cuenta que posee la entidad demandada en el Banco Occidente, cuyos recursos son destinados al pago de mesadas pensionales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, mediante providencia del 14 de Septiembre de 2011, emitida dentro del proceso de Elena Muñoz Quintero contra el Instituto de Seguros Sociales, radicado al No. 41001-31-05-2010-00784-01, se pronunció manifestando que los recursos administrados por el Instituto de Seguros Sociales, corresponden a aportes que realizan los trabajadores y empleadores al Sistema de Seguridad Social, donde su inembargabilidad no es absoluta, permitiendo ser gravados con medidas cautelares, siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos:

- “a) Que la reclamación contenida en la ejecución sea proveniente del derecho pensional;***
- b) Que solamente resultan permeables a tal medida, los recursos pertenecientes a las cuentas destinadas al mismo tópico;***
- c) Y que el solicitante acredite que los dineros objeto de cautela tienen tal calidad, esto es, que estuvieren destinados al pago de acreencias pensionales.***

Para el caso en concreto, se confluyen los presupuestos descritos; por cuanto la obligación generada proviene de derechos pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, así mismo los dineros embargados provienen de recursos destinados a cubrir obligaciones pensionales que posee la entidad demandada en el Banco Occidente.

De otro lado, respecto a la sucesión procesal, el inciso 2º del artículo 60 del C.P.C. expresa que: ***“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren”.***

Para el proceso que nos ocupa, advierte el Juzgado que, si bien es cierto, se cumplen los presupuestos regulados en la norma transcrita para la procedencia

de la sucesión procesal, también lo es, que no se aportó prueba que acreditara la calidad de Vicepresidente Jurídico - Secretario General de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y de Director Jurídico Nacional del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACIÓN, bajo la cual actúan los señores **DIEGO FERNANDO MANRIQUE NIETO y GONZALO JAVIER URBINA JIMÉNEZ** respectivamente, pues solo se hace mención a las resoluciones 039 del 13 de junio de 2012, 1553 de 2011, 0025 de 2012 y acta de posesión 125 del 25 de agosto de 2011, sin que fueran allegadas junto con la petición ya referida.

Siendo consecuentes con lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ordinario en Ejecución de Sentencia de única instancia adelantado por **AMALIA FALLA DE ALVAREZ** en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **FRACCIONAR** el título judicial No. 439050000594621 por \$4.000.000,00, en la suma de \$3.500.367,00, para ser cancelado a favor del apoderado de la parte demandante, DR. OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ, y en \$499.633,00, para ser devuelta a la entidad demandada. Líbrense las órdenes de fraccionamiento y de pago a la Oficina Judicial.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que recaen en contra de la entidad demandada.

CUARTO: **DENEGAR** la solicitud de tener como sucesor procesal del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACION** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** con entibo en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema y libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza.

lapv

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE NEIVA – HUILA**

Radicación: 41001-31-05-001-2011-00517-00
Proceso: Ejecución de Sentencia Única Instancia
Demandante: **JORGE ROJAS LOSADA**
Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN
LIQUIDACION.

Neiva, Enero veintidós (22) de dos mil tres (2013).

ASUNTO

Conforme la anterior liquidación de costas realizadas por el Juzgado dentro del presente proceso de ejecución de sentencia, no fue objetada, el despacho le imparte APROBACION.

De otro lado, procede el despacho de manera oficiosa decretar la terminación del proceso pago total de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta las prescripciones sustanciales y procesales contenidas en el artículo 537 del C. de P. Civil, y toda vez que fueron aprobadas las costas y el crédito, arrojando la suma total de \$4.069.585,00; por lo que éste Despacho Judicial, dispondrá la terminación completa y definitiva del proceso en ejecución de la referencia, por el pago total de la obligación reclamada, en consecuencia, se dispone fraccionar el título judicial No. 439050000591872 por \$4.267.834,00, en la suma total de la obligación liquidada, para cancelar a favor de la parte demandante y a nombre de su apoderado quien cuenta con la facultad para recibir, como obra a folio 13, y el excedente por la suma de \$198.249,00, para ser devuelto a la entidad demandada; al igual que el archivo del proceso, previa las anotaciones en el sistema y en los libros radicadores.

Cabe advertir, que los dineros consignados y antes referidos fueron embargados en la cuenta que posee la entidad demandada en el Banco Occidente, cuyos recursos son destinados al pago de mesadas pensionales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, mediante providencia del 14 de Septiembre de 2011, emitida dentro del proceso de Elena Muñoz Quintero contra el Instituto de Seguros Sociales, radicado al No. 41001-31-05-2010-00784-01, se pronunció manifestando que los recursos administrados por el Instituto de Seguros Sociales, corresponden a aportes que realizan los trabajadores y empleadores al Sistema de Seguridad Social, donde su inembargabilidad no es absoluta, permitiendo ser gravados con medidas cautelares, siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos:

- “a) Que la reclamación contenida en la ejecución sea proveniente del derecho pensional;***
- b) Que solamente resultan permeables a tal medida, los recursos pertenecientes a las cuentas destinadas al mismo tópico;***
- c) Y que el solicitante acredite que los dineros objeto de cautela tienen tal calidad, esto es, que estuvieren destinados al pago de acreencias pensionales.***

Para el caso en concreto, se confluyen los presupuestos descritos; por cuanto la obligación generada proviene de derechos pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, así mismo los dineros embargados provienen de recursos destinados a cubrir obligaciones pensionales que posee la entidad demandada en el Banco Occidente.

Siendo consecuentes con lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ordinario en Ejecución de Sentencia de única instancia adelantado por **JORGE ROJAS LOZADA** en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia se dispone FRACCIONAR a favor del apoderado de la parte actora, Dr. **RODRIGO ERNESTO FARFAN TEJADA**, el valor correspondiente al crédito y las costas liquidadas, para lo cual se fraccionará el título judicial No. 549050000591872 por \$4.267.834,00, en las sumas de \$4.069.585,00, y el excedente por \$198.249,00, para devolver a la entidad demandada. Líbrese la orden de fraccionamiento y de pago a la Oficina Judicial.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que recaen en contra de la entidad demandada.

CUARTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa anotaciones en el sistema y libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza.

lapv

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE NEIVA – HUILA**

Radicación: 41001-31-05-002-2010-001807-00
Proceso: Ejecución de Sentencia Única Instancia
Demandante: **RAMIRO GONZALEZ**
Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN
LIQUIDACION.

Neiva, Enero veintiuno (21) de dos mil tres (2013).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver de manera oficiosa la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De otro lado, resolver la petición que figuran a folios 106, 109, y 107 a 108, mediante la cual se solicita la expedición de copias autenticadas y tener como sucesor procesal del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACIÓN** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el presente proceso tenemos que la totalidad de la obligación liquidada se encuentra cancelada como obra a folio 105.

Teniendo en cuenta las prescripciones sustanciales y procesales contenidas en el artículo 537 del C. de P. Civil, éste Despacho Judicial, dispondrá la terminación completa y definitiva del proceso en ejecución de la referencia, por pago total de

la obligación reclamada, en consecuencia, se dispone cancelar a favor de la entidad demandada el título judicial No. 439050000603459 por \$694.630,00; al igual que el archivo del proceso, previa las anotaciones en el sistema y libros radicadores.

De otro lado, respecto a la sucesión procesal, el inciso 2º del artículo 60 del C.P.C. expresa que: *"Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren"*.

Para el caso advierte el Juzgado que, si bien es cierto, se cumplen los presupuestos regulados en la norma transcrita para la procedencia de la sucesión procesal, también lo es, que no se aportó prueba que acreditara la calidad de Vicepresidente Jurídico - Secretario General de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y de Director Jurídico Nacional del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACIÓN, bajo la cual actúan los señores **DIEGO FERNANDO MANRIQUE NIETO y GONZALO JAVIER URBINA JIMÉNEZ** respectivamente, pues solo se hace mención a las resoluciones 039 del 13 de junio de 2012, 1553 de 2011, 0025 de 2012 y acta de posesión 125 del 25 de agosto de 2011, sin que fueran allegadas junto con la petición ya referida.

Así mismo, conforme a lo previsto en el artículo 116 del C. de P. Civil, se ordena expedir las copias autenticadas de las piezas procesales señaladas a folios 106 y 109, a costas de la parte peticionante.

Siendo consecuentes con lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ordinario en Ejecución de Sentencia de única instancia adelantado por **RAMIRO GONZALEZ** en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia se dispone cancelar el título judicial No 439050000603459 por \$694.630,00, a favor de la entidad demandada. Líbrese la orden de pago a la Oficina Judicial.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que recaen en contra de la entidad demandada.

CUARTO: DENEGAR la solicitud de tener como sucesor procesal del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACION** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** con entibo en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Expídase las copias autenticadas solicitadas a folios 106 y 109 a costas de la parte peticionante.

SEXTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa desanotación en el sistema y libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza.

lapv

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

DE NEIVA – HUILA

Radicación: 41001-31-05-002-2010-00907-00
Proceso: Ejecución de Sentencia Única Instancia
Demandante: **ANGEL GABRIEL RODRIGUEZ MIRANDA**

Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION.

Neiva, Enero veintiuno (21) de dos mil tres (2013).

ASUNTO

Procede el despacho de manera oficiosa decretar la terminación del proceso pago total de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta las prescripciones sustanciales y procesales contenidas en el artículo 537 del C. de P. Civil, y toda vez que a folios 88 y 100, fueron aprobadas las costas el crédito y la liquidación del crédito, arrojando la suma total de \$2.18.238,00; por lo que éste Despacho Judicial, dispondrá la terminación completa y definitiva del proceso en ejecución de la referencia, por el pago total de la obligación reclamada, en consecuencia, se dispone fraccionar el título judicial No. 439050000592922 por \$4.200.000,00, en la suma de \$2.618.238,00, para cancelar a favor de la parte demandante y a nombre de su apoderado quien cuenta con la facultad para recibir, como obra a folio 1, y el excedente por la suma de \$1.581.762,00, para ser devuelto a la entidad demandada; al igual que el archivo del proceso, parevia las anotaciones en el sistema y en los libros radicadores.

Cabe advertir, que los dineros consignados y antes referidos fueron embargados en la cuenta que posee la entidad demandada en el Banco Occidente, cuyos recursos son destinados al pago de mesadas pensionales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, mediante providencia del 14 de Septiembre de 2011, emitida dentro del proceso de Elena Muñoz Quintero contra el Instituto de Seguros Sociales, radicado al No. 41001-31-05-2010-00784-01, se pronunció manifestando que los recursos administrados por el Instituto de

Seguros Sociales, corresponden a aportes que realizan los trabajadores y empleadores al Sistema de Seguridad Social, donde su inembargabilidad no es absoluta, permitiendo ser gravados con medidas cautelares, siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos:

- “a) Que la reclamación contenida en la ejecución sea proveniente del derecho pensional;*
- b) Que solamente resultan permeables a tal medida, los recursos pertenecientes a las cuentas destinadas al mismo tópico;*
- c) Y que el solicitante acredite que los dineros objeto de cautela tienen tal calidad, esto es, que estuvieren destinados al pago de acreencias pensionales.*

Para el caso en concreto, se confluyen los presupuestos descritos; por cuanto la obligación generada proviene de derechos pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, así mismo los dineros embargados provienen de recursos destinados a cubrir obligaciones pensionales que posee la entidad demandada en el Banco Occidente.

De otro lado, se dispone reconocer personería jurídica a la Dra. DELIA TAFUR GUZMAN como apoderada de la entidad demandada, conforme a los términos previstos en el escrito poder visible a folio 96.

Siendo consecuentes con lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ordinario en Ejecución de Sentencia de única instancia adelantado por **ANGEL GABRIEL RODRIGUEZ MIRANDA** en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia se dispone CANCELAR a favor del apoderado de la parte actora, Dr. **MAUEL FLOR ROA**, el valor correspondiente al crédito y las costas liquidadas, para lo cual se fraccionará el título judicial No. 549050000592922 por \$4.200.000,00, en la sumas de \$2.618.238,00, y el

excedente por \$1.581.762,00, para devolver a la entidad demandada. Líbrese la orden de fraccionamiento y de pago a la Oficina Judicial.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que recaen en contra de la entidad demandada.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. DELIA TAFUR GUZMAN, como apoderad de la entidad demandada, en los términos indicados en poder adjunto.

QUINTO. Ordenar el archivo del presente proceso, previa desanotación en el sistema y libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza.

lapv

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE NEIVA – HUILA**

Radicación: 41001-41-05-003-2011-00232-00
Proceso: Ejecución de Sentencia Única Instancia
Demandante: **NOHORA INES CANDELA DE LEIVA**
Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION.

Neiva, Enero veintiuno (21) de dos mil tres (2013).

ASUNTO

Procede el despacho de manera oficiosa decretar la terminación del proceso pago total de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el presente proceso tenemos que el crédito y las costas del proceso ordinario y ejecutivo, se encuentran debidamente aprobadas como se observa a folios 93 y 96, así mismo existen dineros que cubren la totalidad de las obligaciones liquidadas.

Teniendo en cuenta las prescripciones sustanciales y procesales contenidas en el artículo 537 del C. de P. Civil, toda vez que el crédito y las costas del proceso se encuentran debidamente liquidado y aprobados, este Despacho Judicial, dispondrá la terminación completa y definitiva del proceso en ejecución de la referencia, por el pago total de la obligación reclamada, y en consecuencia, se dispone cancelar el título Judicial No. 439050000588543 por \$6.500.000,00, a favor de la parte actora, toda vez que su apoderado no cuenta con la facultad expresa para recibir; al igual que el archivo del proceso, previas la anotaciones en el sistema y libros radicadores.

Cabe advertir, que los dineros consignados y antes referidos fueron embargados en la cuenta que posee la entidad demandada en el Banco Agrario de Colombia, cuyos recursos son destinados al pago de mesadas pensionales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, mediante providencia del 14 de Septiembre de 2011, emitida dentro del proceso de Elena Muñoz Quintero contra el Instituto de Seguros Sociales, radicado al No. 41001-31-05-2010-00784-01, se pronunció manifestando que los recursos administrados por el Instituto de Seguros Sociales, corresponden a aportes que realizan los trabajadores y empleadores al Sistema de Seguridad Social, donde su inembargabilidad no es absoluta, permitiendo ser gravados con medidas cautelares, siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos:

“a) Que la reclamación contenida en la ejecución sea proveniente del derecho pensional;

b) Que solamente resultan permeables a tal medida, los recursos pertenecientes a las cuentas destinadas al mismo t3pico;

c) Y que el solicitante acredite que los dineros objeto de cautela tienen tal calidad, esto es, que estuieren destinados al pago de acreencias pensionales.

Para el caso en concreto, se confluyen los presupuestos descritos; por cuanto la obligaci3n generada proviene de derechos pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, as3 mismo los dineros embargados provienen de recursos destinados a cubrir obligaciones pensi3nales que posee la entidad demandada en el Banco Occidente.

Siendo consecuentes con lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminaci3n del proceso Ordinario en Ejecuci3n de Sentencia de 3nica instancia adelantado por **NOHORA INES CANDELA DE LEIVA** en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, por pago total de la obligaci3n.

SEGUNDO: En consecuencia se dispone CANCELAR a favor de la demandante **NOHORA INES CANDELA DE LEIVA**, el t3tulo judicial No. 549050000588543 por \$6.500.000,00. L3brese la orden pago a la Oficina Judicial.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que recaen en contra de la entidad demandada.

CUARTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa desanotaci3n en el sistema y libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza.

lapv

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE NEIVA – HUILA**

Radicación: 41001-31-05-002-2010-001301-00
Proceso: Ejecución de Sentencia Única Instancia
Demandante: **LIBARDO QUIMBAYA**
Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN
LIQUIDACION.

Neiva, Enero veintiuno (21) de dos mil tres (2013).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la petición invocada por el apoderado de la parte actora, visible a folio 107.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el presente proceso tenemos que el crédito y las costas del proceso ordinario y ejecutivo, se encuentran debidamente aprobadas como se observa a folios 64 y 90, así mismo existen dineros que cubren la totalidad de las obligaciones liquidadas.

Teniendo en cuenta las prescripciones sustanciales y procesales contenidas en el artículo 537 del C. de P. Civil, toda vez que el crédito y las costas del proceso se

encuentran debidamente liquidado y aprobados arrojando un valor total por \$10.115.694,00 y además el apoderado judicial de la parte demandante tiene facultad para recibir conforme se observa en el poder que obra a folio 1; este Despacho Judicial, dispondrá la terminación completa y definitiva del proceso en ejecución de la referencia, por el pago total de la obligación reclamada , y en consecuencia, se dispone cancelar el título judicial No. 43905000601726 por \$10.200.000,00, a favor del apoderado de la parte actora, toda vez que ha consignado la suma de \$84.600,00, a efectos de evitar el fraccionamiento del depósito judicial y por lo tanto, se ordena devolver a la entidad demandada dicho valor; al igual que el archivo definitivo del proceso, previas la anotaciones en el sistema y libros radicadores.

Cabe advertir, que los dineros consignados y antes referidos fueron embargados en la cuenta que posee la entidad demandada en el Banco Agrario de Colombia, cuyos recursos son destinados al pago de mesadas pensionales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, mediante providencia del 14 de Septiembre de 2011, emitida dentro del proceso de Elena Muñoz Quintero contra el Instituto de Seguros Sociales, radicado al No. 41001-31-05-2010-00784-01, se pronunció manifestando que los recursos administrados por el Instituto de Seguros Sociales, corresponden a aportes que realizan los trabajadores y empleadores al Sistema de Seguridad Social, donde su inembargabilidad no es absoluta, permitiendo ser gravados con medidas cautelares, siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos:

- “a) Que la reclamación contenida en la ejecución sea proveniente del derecho pensional;***
- b) Que solamente resultan permeables a tal medida, los recursos pertenecientes a las cuentas destinadas al mismo tópico;***
- c) Y que el solicitante acredite que los dineros objeto de cautela tienen tal calidad, esto es, que estuvieren destinados al pago de acreencias pensionales.***

Para el caso en concreto, se confluyen los presupuestos descritos; por cuanto la obligación generada proviene de derechos pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, así mismo los dineros embargados provienen de recursos destinados a cubrir obligaciones pensionales que posee la entidad demandada en el Banco Occidente.

Siendo consecuentes con lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ordinario en Ejecución de Sentencia de única instancia adelantado por **LIBARDO QUIMBAYA** en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR a favor del apoderado de la parte demandante, DR. JESUS ASDRUVAL VILLARREAL RIVAS, el valor título judicial No. 439050000601726 por \$10.200.000,00, y el excedente por \$84.600,00 para ser devuelto a la entidad demandada. Líbrense las órdenes pago a la Oficina Judicial.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que recaen en contra de la entidad demandada.

CUARTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa desanotación en el sistema y libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza.

lapv

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

DE NEIVA – HUILA

Radicación: 41001-41-05-703-2012-00033-00
Proceso: Ejecución de Sentencia Única Instancia
Demandante: **HECTOR MURILLO SANCHEZ**
Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION.

Neiva, Enero veintiuno (21) de dos mil tres (2013).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver de manera oficiosa la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, resolver la petición que figura a folios 114 a 115, mediante la cual se solicita tener como sucesor procesal del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACIÓN** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el presente proceso tenemos que el crédito liquidado fue cancelado en su totalidad como obra en la orden de pago visible a folio 109, quedando pendiente el pago de las costas del proceso ejecutivo, que se aprobaron mediante auto de 29 de noviembre de 2012.

De ahí, teniendo en cuenta las prescripciones sustanciales y procesales contenidas en el artículo 537 del C. de P. Civil, éste Despacho Judicial, dispondrá la terminación completa y definitiva del proceso en ejecución de la referencia, por pago total de la obligación reclamada; en consecuencia, se dispone fraccionar el título judicial No. 439050000599516 por \$883.295,00, en la suma sumas de \$183.169,00, para ser cancelado a nombre del apoderado de la parte actora y el

excedente por \$700.126,0, para ser devueltos a la entidad demandada; al igual que el archivo del proceso, previa las anotaciones en el sistema y libros radicadores.

De otro lado, respecto a la sucesión procesal, el inciso 2º del artículo 60 del C.P.C. expresa que: *"Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren"*.

Para el caso advierte el Juzgado que, si bien es cierto, se cumplen los presupuestos regulados en la norma transcrita para la procedencia de la sucesión procesal, también lo es, que no se aportó prueba que acreditara la calidad de Vicepresidente Jurídico - Secretario General de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y de Director Jurídico Nacional del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACIÓN, bajo la cual actúan los señores **DIEGO FERNANDO MANRIQUE NIETO** y **GONZALO JAVIER URBINA JIMÉNEZ** respectivamente, pues solo se hace mención a las resoluciones 039 del 13 de junio de 2012, 1553 de 2011, 0025 de 2012 y acta de posesión 125 del 25 de agosto de 2011, sin que fueran allegadas junto con la petición ya referida.

Siendo consecuentes con lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ordinario en Ejecución de Sentencia de única instancia adelantado por **HECTOR MURILLO SANCHEZ** en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia se dispone **FRACCIONAR** el título judicial No. 439050000599516 por \$883.295,00, en la suma de \$183.169,00, correspondiente a las costas del proceso ejecutivo, para ser cancelada a favor de la parte actora y a nombre de su apoderado, Dr. OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ y el

excedente por \$700.126,00 para ser devueltos a la entidad demandada. Líbrese la respectiva orden de fraccionamiento y de pago, a la Oficina Judicial.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que recaen en contra de la entidad demandada.

CUARTO: DENEGAR la solicitud de tener como sucesor procesal del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACION** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** con entibo en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa desanotación en el sistema y libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza.

lapv

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE NEIVA – HUILA**

Radicación: 41001-31-05-002-2010-00635-00
Proceso: Ejecución de Sentencia Única Instancia
Demandante: **PABLO BORRERO ARCINIEGAS**
Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION.

Neiva, Enero veintiuno (21) de dos mil tres (2013).

ASUNTO

Procede el despacho a decretar de manera oficiosa la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, resolver la petición que figura a folios 159 a 160, mediante la cual se solicita la expedición de copias autenticadas y tener como sucesor procesal del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACIÓN** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta las prescripciones sustanciales y procesales contenidas en el artículo 537 del C. de P. Civil, éste Despacho Judicial, dispondrá la terminación completa y definitiva del proceso en ejecución de la referencia, por pago total de la obligación reclamada; en consecuencia, se ordena cancelar el título judicial No. 439050000599694 por \$245.821,00, para ser cancelado a nombre de la entidad demandada; al igual que el archivo del proceso, previa las anotaciones en el sistema y libros radicadores.

De otro lado, respecto a la sucesión procesal, el inciso 2º del artículo 60 del C.P.C. expresa que: *"Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren"*.

Para el caso advierte el Juzgado que, si bien es cierto, se cumplen los presupuestos regulados en la norma transcrita para la procedencia de la sucesión procesal, también lo es, que no se aportó prueba que acreditara la calidad de Vicepresidente Jurídico - Secretario General de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y de Director Jurídico Nacional del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACIÓN, bajo la cual actúan los señores **DIEGO FERNANDO MANRIQUE NIETO** y **GONZALO JAVIER URBINA JIMÉNEZ** respectivamente, pues solo se hace mención a las

resoluciones 039 del 13 de junio de 2012, 1553 de 2011, 0025 de 2012 y acta de posesión 125 del 25 de agosto de 2011, sin que fueran allegadas junto con la petición ya referida.

Siendo consecuentes con lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ordinario en Ejecución de Sentencia de única instancia adelantado por **PABLO BORRERO ARCINIEGAS** en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia se dispone **CANCELAR** el título judicial No. 439050000599694 por \$245.821,00, a favor de la entidad demandada. Librese la respectiva orden de pago, a la Oficina Judicial.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que recaen en contra de la entidad demandada.

CUARTO: **DENEGAR** la solicitud de tener como sucesor procesal del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACION** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** con entibo en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. Ordenar el archivo del presente proceso, previa desanotación en el sistema y libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza.

lapv

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE NEIVA – HUILA**

Radicación: 41001-31-05-003-2010-00509-00
Proceso: Ejecución de Sentencia de Única Instancia
Demandante: **RODRIGO BASTIDAS SUAREZ**
Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN
LIQUIDACION.

Neiva, Enero veintiuno (21) de dos mil tres (2013).

ASUNTO

Procede el despacho a decretar de manera oficiosa la terminación del proceso por pago total de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el presente proceso tenemos que el crédito y las costas del proceso ordinario y ejecutivo, se encuentran debidamente cancelado en su totalidad –flio. 146.-.

Teniendo en cuenta las prescripciones sustanciales y procesales contenidas en el artículo 537 del C. de P. Civil, éste Despacho Judicial, dispondrá la terminación completa y definitiva del proceso en ejecución de la referencia, por pago total de la obligación reclamada; en consecuencia, se ordena cancelar el título judicial No. 439050000599696 por \$1.372.651,00, a favor de la entidad demandada; al igual que el archivo del proceso, previa las anotaciones en el sistema y libros radicadores.

Siendo consecuentes con lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ordinario en Ejecución de Sentencia de única instancia adelantado por **RODRIGO BASTIDAS SUAREZ** en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia se dispone **CANCELAR** el título judicial No. 439050000599696 por \$1.372.651,00, a favor de la entidad demandada. Líbrese la respectiva orden de pago, a la Oficina Judicial.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que recaen en contra de la entidad demandada.

CUARTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa desanotación en el sistema y libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza.
Lapv.

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE NEIVA – HUILA

Radicación: 41001-31-05-002-2010-001807-00
Proceso: Ejecutivo Única Instancia
Demandante: **RAMIRO GONZALEZ**
Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN
LIQUIDACION.

Neiva, Enero veintiuno (21) de dos mil tres (2013).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver de manera oficiosa la terminación del proceso por pago total de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el presente proceso tenemos que la totalidad de la obligación liquidada se encuentra cancelada como obra a folio 105.

Teniendo en cuenta las prescripciones sustanciales y procesales contenidas en el artículo 537 del C. de P. Civil, éste Despacho Judicial, dispondrá la terminación completa y definitiva del proceso en ejecución de la referencia, por pago total de la obligación reclamada, en consecuencia, se dispone cancelar a favor de la entidad demandada el título judicial No. 439050000603459 por \$694.630,00; al igual que el archivo del proceso, previa las anotaciones en el sistema y libros radicadores.

De otro lado,

Siendo consecuentes con lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ordinario en Ejecución de Sentencia de única instancia adelantado por **RAMIRO GONZALEZ** en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia se dispone cancelar el título judicial No 439050000603459 por \$694.630,00, a favor de la entidad demandada. Líbrese la orden de pago a la Oficina Judicial.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que recaen en contra de la entidad demandada.

CUARTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa desanotación en el sistema y libros radicadores.

QUINTO: Expídase a costas de la peticionante copia autenticada de las piezas procesales relacionadas a folio 106, conforme lo dispone el artículo 116 del C.P. Civil.

SEXTO:

NOTIFIQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza.
lapv

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE NEIVA – HUILA**

Radicación: 41001-31-05-002-2010-001611-00
Proceso: Ejecutivo Única Instancia
Demandante: **FLORESMIRO CALDERON VALENCIANO**
Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN
LIQUIDACION.

Neiva, Enero veintiuno (21) de dos mil tres (2013).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver de manera oficiosa la terminación del proceso por pago total de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el presente proceso tenemos que mediante auto del día 4 de diciembre del año inmediatamente anterior, se dispuso la cancelación total del crédito y las costas del proceso ordinario y ejecutivo.

De ahí, teniendo en cuenta las prescripciones sustanciales y procesales contenidas en el artículo 537 del C. de P. Civil, éste Despacho Judicial, dispondrá la terminación completa y definitiva del proceso en ejecución de la referencia, por pago total de la obligación reclamada, en consecuencia, se ordena dejar a disposición, por embargo de remanente, a favor del proceso de JUAN DE DIOS SOLORZANO MONJE contra la entidad aquí demandada, radicado bajo el No 41001-41-05-002-2010-00844 –flio.111-; dispone éste despacho judicial la terminación definitiva del proceso de la referencia por pago total de la obligación; al igual que el archivo del proceso, previa las anotaciones en el sistema y libros radicadores.

De otro lado,

Siendo consecuentes con lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ordinario en Ejecución de Sentencia de única instancia adelantado por **FLORESMIRO CALDERON VALENCIANO** en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia se dispone dejar el título judicial No. por \$541.102,00, para ponerlo a disposición del proceso instaurado por JUAN DE DIOS SOLORZANO MONJE contra a la entidad demandada, por embargo del remanente Líbrese la orden de traslado a la Oficina Judicial.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que recaen en contra de la entidad demandada.

CUARTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa desanotación en el sistema y libros radicadores.

QUINTO:

NOTIFIQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza.
lapv